

abrogated by the mutual consent of the two contracting parties, or until one of them shall have given twelve months previous notice to the other, of a desire to abrogate it.

ARTICLE XII.

This Convention shall be ratified in conformity with the Constitutions of the two countries, and the ratifications shall be exchanged at the City of Mexico, within six months from the date hereof, or earlier, if possible.

In witness whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents.

Done in the city of Mexico, on the eleventh day of December in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty one; in the eighty sixth year of the Independence of the United States of America, and in the forty first of that of the United Mexican States.

*Tomás Corwin. (L. S.)
Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)*

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el dia diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificada el dia diez y siete de dicho mes de Febrero por el Presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la Nacion y refendarla por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—*Benito Juarez.—Manuel Doblado.*

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:—“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de extradicion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

TRATADO

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradicion de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido que esto solo tendrá lugar cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II.

En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos ó por medio de la

principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO III.

Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado las personas acusadas como principales auxiliares ó cómplices de algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento; el asalto con intencion de cometer homicidio; la mutilacion, la pira-teria, el incendio, el rapto, el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño, la falsificacion, incluyendo el hacer ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar alguna persona ó personas, la introduccion ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa ó billetes de banco ú otro papel corriente como moneda; la apropiacion ó peculado de caudales públicos ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales; el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza é intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia é intimidacion; el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar é introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos ó más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV.

Por parte de cada país, la extradicion de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradicion se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradicion por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO V.

Todos los gastos de la detencion y extradicion, ejecutadas en virtud

de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo en cuyo nombre haya sido hecha la requisicion.

ARTICULO VI.

Las disposiciones del presente Tratado de ningun modo se aplicaran á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolucion de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitucion de México; tampoco se aplicaran de ningun modo las disposiciones del presente tratado á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos ántes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII.

Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, á ménos que la parte que deseé abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.

ARTICULO VIII.

El presente tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos países y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha ó ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el dia once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)
Tomás Corwin. (L. S.)

TREATY

between the United States of America and the United Mexican States, for the extradition of criminals.

The United States of America and the United Mexican States, having judged it expedient, with a view to the better administration of

justice and to the prevention of crime within their respective territories and jurisdictions, that persons charged with the crimes herein-after enumerated, and being fugitives from justice, should, under certain circumstances, be reciprocally delivered up, have resolved to conclude a Treaty for this purpose, and have named as their respective plenipotentiaries, that is to say:

The President of the United States of America has appointed Thomas Corwin, a citizen of the United States and their Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary near the Mexican Government; and

The President of the United Mexican States has appointed Sebastian Lerdo de Tejada, a citizen of the said States and a Deputy of the Congress of the Union.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

ARTICLE I.

It is agreed that the contracting parties shall, on requisitions made in their name, through the medium of their respective diplomatic agents, deliver up to justice persons who, being accused of the crimes enumerated in the article third of the present Treaty, committed within the jurisdiction of the requiring party, shall seek an asylum or shall be found within the territories of the other.

Provided, that this shall be done only when the fact of the commission of the crime shall be so established, as that the laws of the country in which the fugitive or the person so accused shall be found would justify his or her apprehension and commitment for trial, if the crime had been there committed.

ARTICLE II.

In the case of crimes committed in the frontier States or Territories of the two contracting parties, requisitions may be made through their respective diplomatic agents, or through the chief civil authority of said States or Territories, or through such chief civil or judicial authority of the districts or counties bordering on the frontier, as may for this purpose be duly authorized by the said chief civil authority of the said frontier States or Territories, or, when from any cause the civil authority of such State or Territory shall be suspended, through the chief military officer in command of such State or Territory.

ARTICLE III.

Persons shall be delivered up who shall be charged, according to the provisions of this Treaty, with any of the following crimes, whether as principals, accessories or accomplices, to wit: murder (including assassination, parricide, infanticide and poisoning); assault with in-

tent to commit murder: mutilation: piracy, arson: rape: kidnapping, defining the same to be the taking and carrying away of a free person by force or deception: forgery, including the forging or making or knowingly passing or putting in circulation counterfeit coin, or bank notes, or other paper current as money, with intent to defraud any person or persons: the introduction or making of instruments for the fabrication of counterfeit coin, or bank notes, or other paper current as money: embezzlement of public moneys, or embezzlement by any person or persons hired or salaried, to the detriment of their employers: robbery, defining the same to be the felonius and forcible taking from the person of another, of goods or money to any value, by violence, or putting him in fear: burglary, defining the same to be breaking and entering into the house of another, with intent to commit felony; and the crime of larceny of cattle, or other goods and chattels, of the value of twenty five dollars, or more, when the same is committed within the frontier States or Territories of the contracting parties.

ARTICLE IV.

On the part of each country, the surrender of fugitives from justice shall be made only by the authority of the Executive thereof, except in the case of crimes committed within the limits of the frontier States or Territories, in which latter case, the surrender may be made by the chief civil authority thereof, or such chief civil or judicial authority of the districts or counties bordering on the frontier, as may for this purpose be duly authorized by the said chief civil authority of the said frontier States or Territories, or if from any cause the civil authority of such State or Territory shall be suspended, then such surrender may be made by the chief military officer in command of such State or Territory.

ARTICLE V.

All expenses whatever of detention and delivery, effected in virtue of the preceding provisions, shall be borne and defrayed by the Government, or authority of the frontier State or Territory, in whose name the requisition shall have been made.

ARTICLE VI.

The provisions of the present Treaty shall not be applied in any manner to any crime or offence of a purely political character; nor shall it embrace the return of fugitive slaves, nor the delivery of criminals who, when the offence was committed, shall have been held in the place where the offence was committed in the condition of slaves, the same being expressly forbidden by the Constitution of Mexico; nor shall the provisions of the present Treaty be applied in any manner, to the crimes enumerated in the third article committed anterior to the date of the exchange of the ratifications hereof.

Neither of the contracting parties shall be bound to deliver up its own citizens under the stipulations of this Treaty.

ARTICLE VII.

This Treaty shall continue in force until it shall be abrogated by the contracting parties, or one of them; but it shall not be abrogated except by mutual consent, unless the party desiring to abrogate it shall give twelve months previous notice.

ARTICLE VIII.

The present Treaty shall be ratified in conformity with the Constitutions of the two countries, and the ratifications shall be exchanged at the City of Mexico, within six months from the date hereof, or earlier, if possible.

In witness whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents.

Done in the City of Mexico, on the eleventh day of December in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty one; the eighty sixth of the Independence of the United States of America, and the forty first of that of the United Mexican States.

Thomas Corwin. (L. S.)
Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
Que tambien fué aprobado el dia nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el dia once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—“ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales.”

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nacion y refrendarlo por el Ministro de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—Benito Juarez.—Manuel Doblado.”

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

do cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.

CONVENCION

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas y han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados Unidos,

Y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: